



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESPONSABILIDAD MEDICA**

47.001.31.53.005.2019.00128.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovido por **MARÍA CONSUELO LEGUIZAMO MONTALVO**, a nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA VALENTINA PINEDO LEGUIZAMO**, **BALBINA MONTALVO DE LEGUIZAMO**, **VÍCTOR HUGO RIVERO JAIMES**, **STEFFANIA ANDREA VÉLEZ LEGUIZAMO**, **MATEO FEDERICO GUZMÁN LEGUIZAMO**, **LEONOR PATRICIA LEGUIZAMO MONTALVO**, **JULIO CÉSAR VARGAS MONTALVO** Y **MARTHA LILIANA LEGUIZAMO MONTALVO** contra **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, **LA SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA** Y **RAFAEL HUMBERTO POLO ESPINO**, se procede a decidir las solicitudes presentadas.

II. CONSIDERACIONES

Se allega solicitud de terminación del proceso por la apoderada especial de **SALUDCOOP EPS OC, HOY LIQUIDADA**, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con la Resolución No. 2083 de 2023, del 24 de enero de 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**”

A su vez, se presenta poder otorgado por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, quien actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA** a la doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** en su condición de representante legal de **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, por lo que se procederá al correspondiente reconocimiento de personería jurídica.

Posterior a ello, se presenta por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA solicitud desvinculación del proceso como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. liquidada, avocando falta de legitimación para ser parte en el proceso, en tanto entre otras, Mediante resolución 331 proferida el 23 de mayo de 2022 el liquidador Felipe Negret Mosquera, declarara “terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

A su vez, precisa que con corte a 31 de diciembre de 2021, el total de activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN asciende a la suma de UN BILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), recursos comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y para los créditos no masa presentados y reconocidos en el proceso liquidatorio surtido, debido a ello, no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelación ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

A su vez, el 24 de julio de 2023, la apoderada de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACION, solicita dar trámite a solicitud de desvinculación del proceso de SALUDCOOP E.P.S. HOY LIQUIDADA, y declarar el desistimiento tácito de proceso, porque a la fecha y pese a que se requirió a la parte demandante, no ha cumplido con carga de realizarla notificación del señor Rafael Humberto Polo Espino y la sociedad Gastromag Ltda., ordenado en auto del 24 de febrero de 2023.

En tal sentido, el Despacho indica que se deberá negar la solicitud de terminación del proceso por la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, así como de desvinculación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, como quiera que, el presente proceso fue incoado desde la data del 29 de julio de 2019. En tal sentido, téngase en cuenta que, como fuere indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en auto del 18 de noviembre de 2022, en asunto similar:

“Téngase en cuenta que la fase liquidatoria es el procedimiento que permite de manera ordenada la solución de creencias, por lo tanto corresponde a los liquidadores no solo representar la persona jurídica que se encuentra en estado de liquidación, en términos del artículo 54 del C.G.P., sino adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, teniendo en cuenta aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el trámite de liquidación, tal como sucedió en el presente asunto; aspecto que se encuentra incluso regulado por el artículo 245 del Código de Comercio, donde establece:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo” ...”.

Razones por las cuales, la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, no dan lugar a la terminación del proceso en su contra y/o su desvinculación, al estar el proceso incurso antes de dicho suceso, sin que tampoco esta sea la instancia para presentar alegaciones frente a las reservas realizadas por el respectivo liquidador, al no ser competencia de este estado judicial el análisis de lo mismo.

De otra parte, frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, observa el Despacho que, mediante auto de 24 de febrero de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes procediera a la notificación del señor Rafael Humberto Polo Espino y la sociedad Gastromag Ltda., sin que hasta la fecha se hubiere cumplido dicha carga.

De acuerdo con el Mandato Superior, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, principio que se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Es así como el juez, en su calidad de director del proceso judicial, tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia, para lo cual debe adoptar las medidas conducentes en aras de impedir la paralización de los procesos y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las dilaciones que ocurran.

En atención a este panorama el legislador patrio concibió la figura del desistimiento tácito, por medio de la cual se busca agilizar los procedimientos judiciales y evitar que los expedientes permanezcan de forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento, sujeto a las siguientes condiciones

- i. Que la carga le concierna a la parte que promovió el trámite y, por tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y
- ii. Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, no puede suplirse con la conducta oficiosa del juez.

En cuanto al análisis de constitucionalidad de esta figura, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, el Alto Tribunal se pronunció como sigue:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1º, no obstante, esa regulación fue derogada por el canon 626 del Código General del Proceso, estatuto que en la disposición 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1º de octubre de 2012), la conserva con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplica la siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De tal manera, que los presupuestos para decretar el desistimiento tácito con fundamento en este numeral son:

1. Que el proceso o actuación necesite un acto de parte para continuar.
2. Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.
3. Debe requerirse a la parte para cumpla la carga dentro del plazo de treinta días.

En este asunto, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el despacho requirió a la parte actora con el propósito que notificara al señor Rafael Humberto Polo Espino y a la sociedad Gastromag Ltda., sin que a la fecha la parte interesada hubiera acreditado que desplegó actividad alguna tendiente a atender el requerimiento del despacho.

Entonces, estas evidencias dejan al descubierto que, transcurrido el plazo fijado por el despacho, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, de tal suerte que de cara a esta línea de pensamiento impera declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

I. RESUELVE:

1. Reconocer personería a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido en su condición de representante legal de Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S, como apoderada de SaludCoop EPS OC en liquidación, para los fines y efectos del poder conferido.
2. Negar la solicitud de terminación del proceso con ocasión de la terminación de la existencia legal de SaludCoop EPS OC en liquidación.
3. Negar la solicitud de desvinculación del proceso con ocasión de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.
4. Se da por terminado el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovido por **MARÍA CONSUELO LEGUIZAMO MONTALVO**, a nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA VALENTINA PINEDO LEGUIZAMO, BALBINA MONTALVO DE LEGUIZAMO, VÍCTOR HUGO RIVERO JAIMES, STEFFANIA ANDREA VÉLEZ LEGUIZAMO, MATEO FEDERICO GUZMÁN LEGUIZAMO, LEONOR PATRICIA LEGUIZAMO MONTALVO, JULIO CÉSAR VARGAS MONTALVO Y MARTHA LILIANA LEGUIZAMO MONTALVO** contra **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, LA SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA Y RAFAEL HUMBERTO POLO ESPINO**, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA